

JF02005920505 ||||

JF020059205057

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Monterrey, Nuevo León, a 17 diecisiete de enero de 2025 dos mil veinticinco.

Visto para resolver en **definitiva** los autos que integran el expediente judicial *******/******, formado con motivo del **juicio sumario de alimentos**, promovido por ******* y *******, en contra del *********, cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y;

RESULTANDO:

Primero:- Que por escrito recibido el día 17 diecisiete de junio de 2004 dos mil cuatro, compareció *********, por sus propios derechos y en representación de la entonces menor *********, a promover **juicio sumario de alimentos**, en contra del señor *********, de quien reclaman:

- A) “El pago de la cantidad de una pensión alimenticia provisional para la suscrita y mi menor hija, la cual sea durante la tramitación del presente procedimiento, de acuerdo al monto de los ingresos y la cantidad que percibe el demandado.
- B) El pago de la cantidad de pensión alimenticia definitiva que deberá fijarse al momento de que concluya el presente juicio.
- C) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio”.
- D) El reclamo de la cantidad de **\$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de préstamo adquirido por parte de ********* para cubrir las necesidades alimenticias de ella y su hija ********* [\[1\]](#).

Apoyando su reclamación en los hechos apreciados en su demanda inicial, los cuales se traen a la vista desde este momento, sin que tal omisión, es decir la transcripción de hechos, deje en estado de indefensión a las partes, pues la misma obra en autos y se toma en cuenta al resolver éste asunto; ello es así en acato al principio de legalidad que rige el desempeño judicial, pues esta determinación permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evita confusiones que las hagan complejas e incluso onerosas; a mayor abundamiento, entre las reglas a seguir, sobre redacción de sentencias, no se desprende que

JF02005920505 ||||

JF020059205057

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

el Juzgador tenga el deber de reproducir en la sentencia el contenido íntegro de los hechos, pruebas y diligencias conformantes de la causa judicial, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN^[2].

Asimismo, precisó las pruebas que fue su intención ofrecer e invocó las disposiciones legales que estimó oportunas al caso, concluyendo por solicitar que se dictara en su oportunidad la sentencia correspondiente.

Segundo:- Por auto de fecha 22 veintidós de junio de 2004 dos mil cuatro, **se admitió a trámite la demanda planteada**, ordenándose el emplazamiento correspondiente a *********, a fin de que en el término de 3-tres días produjera su contestación, oponiendo las excepciones y/o defensas de su intención si las tuviere, lo cual se cumplió tal como se desprende de la diligencia actuarial que obra agregada en autos.

Igualmente, se decretó como pensión alimenticia provisional a favor de ******* y *******, la cantidad equivalente al **30% (treinta por ciento)**, del salario integral y demás prestaciones percibidas por el demandado señor *********, como producto del desempeño del trabajo de este.

Así las cosas, el 14 catorce de julio de 2004 dos mil cuatro, compareció el señor *********, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, en los términos que se devienen del curso de cuenta.

Tercero:- Así pues, conforme al artículo 726 del código de procedimientos civiles, vigente al inicio de este procedimiento, se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la que se desarrolló en diligencias del 03 tres de agosto de 2004 dos mil cuatro, 11 once de octubre y 19 diecinueve de diciembre de 2023 dos mil

JF02005920505 ||||

JF020059205057

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

veintitrés, en la forma y términos que se devienen de las actuaciones en cita, concluyendo en la última fecha, siendo que solo el demandado formuló alegatos de su intención.

Por lo tanto, y una vez agotadas las etapas procesales de rigor, **se ordenó dictar la sentencia definitiva** dentro del presente procedimiento, misma que se emitió el 26 veintiséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro..

No obstante lo anterior, el 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro, la Quinta Sala Familiar, dentro del toca en definitiva 104/2024, ordeno la reposición del procedimiento, para los siguientes efectos:

“Por lo tanto, se ordena la **reposición del procedimiento** hasta antes de la apertura de la fase de alegatos en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, para que la autoridad primaria efectúe lo siguiente:

Recabe **oficiosamente** cualquier medio de prueba de los señalados por la ley, que le brinde elementos para conocer la **necesidad** de la acreedora 2 y la **capacidad** económica actual del demandado, atendiendo a sus circunstancias particulares, a fin de colmar plenamente el principio de proporcionalidad.

Aborde el estudio del pago de deudas contraídas por concepto de alimentos, hecha valer por la actora 1 en su escrito inicial de demanda.

Efectuado lo anterior, la juez de primera instancia estará en aptitud de **continuar con la secuela procesal**, desahogando los elementos de convicción que así lo requieran y concediendo a ambas partes su derecho a formular los alegatos de su intención, conforme al panorama novedoso que pudiere surgir con motivo de las pruebas que hubieren de desahogarse.

Luego, tomando en cuenta las actuaciones desplegadas, las pruebas desahogadas, la conducta procesal de las partes, así como los demás medios que en su caso se hubieren recabado, **en plenitud de jurisdicción**, la autoridad primaria deberá emitir un nuevo fallo que resuelva la controversia planteada, ajustada a la verdad y que refleje la familia en conflicto, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, así como a todos y cada uno de los rubros que comprenden los alimentos, para fijar de manera proporcional la pensión correspondiente; esto conforme a los artículos 308 y 311 del CCNL”.

JF02005920505 ||||
JF020059205057
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Finalmente, una vez cumplido lo anterior, se ordenó emitir sentencia definitiva, misma que ha llegado el momento de pronunciar, y:

CONSIDERANDO:-

Primero: Que conforme a lo dispuesto en el capítulo V del Título II del Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad al momento en que se presentó la demanda de alimentos (17 diecisiete de junio de 2004 dos mil cuatro), la acción de alimentos se tramitará en la vía sumaria y del mismo conocerán los Jueces de lo Familiar; motivo por el cual la vía intentada en el presente caso se estima correcta.

Segundo: Que de acuerdo con el artículo 14 Constitucional, 19 del Código Civil en vigor y 401 del Código de Procedimientos Civiles, se establece: Que las controversias del orden civil se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y que a falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho. Por otra parte los artículos 400, 402 y 403 de la legislación última invocada disponen: Que la sentencia definitiva es la que decide el negocio principal e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente; que la sentencia debe ser clara, precisa y congruente, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas. Que conforme a los artículos 223 y 224 de la legislación antes citada, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que sean el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Tercero:- El procedimiento a seguir se regula por lo dispuesto en los artículos 726, 727 párrafo último y 728 del ordenamiento procesal civil, que establecen: “Presentada la demanda con los documentos a que se refiere el artículo anterior, se correrá traslado al

JF02005920505 ||||

JF020059205057

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

deudor alimentista por un término de 3-tres días, para que produzca su contestación. El Juez fijará prudencialmente una pensión provisional, que se comunicará de inmediato a la persona física o moral de quien percibe el ingreso el deudor alimentista para que haga entrega de la misma al que exige los alimentos. Lo mismo se observará respecto de cualquier otro emolumento o crédito que exista en favor del deudor. Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor sobre el pago inmediato de dicha pensión provisional embargando en su caso bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento. Que transcurrido el período del emplazamiento, se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los tres días siguientes, citándose a las partes con las prevenciones y apercibimiento que legalmente se requieran”; “La sentencia que decrete los alimentos fijará la pensión correspondiente que deberá abonarse siempre por adelantado”; “La sentencia respectiva indicará en su parte considerativa y en uno de sus puntos resolutivos, que el monto de la pensión podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, para que esté permanentemente ajustada a las necesidades del acreedor alimentista, y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos; esta circunstancia deberá de hacerse personalmente del conocimiento de las partes, al ser notificada la sentencia respectiva”.

Cuarto:- Por otra parte y tal como lo dispone el artículo 223 del Ordenamiento Procesal Civil mencionado: “El actor debe justificar los hechos constitutivos de su acción, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”. De la anterior disposición se infiere que es los accionantes a quienes corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y en caso de ser así, se entrara al estudio de las excepciones opuestas por el demandado.

Quinto:- En el presente caso tenemos que comparecer *****, por sus propios derechos y en representación de *****, solicitando se fije una pensión alimenticia suficiente para solventar sus necesidades en los términos que se precisan, a fin de cubrir los conceptos que se especifican pormenorizadamente, manifestando como hechos y

JF02005920505 ||||

JF020059205057

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

fundamentos de su acción los que se refieren en el escrito inicial de demanda y que en este momento se tienen por reproducidos íntegramente en obviedad de innecesarias repeticiones.

Al efecto, y en cumplimiento a lo ordenado por el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se procede a analizar los elementos constitutivos de la acción ejercitada, según lo dispone el artículo 724 del Ordenamiento Procesal en consulta, el cual preveía:

- I.- Que se acredite cabalmente el título en cuya virtud se piden.
- II. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.

En ese entendido, se procede al análisis del primero de los elementos, es decir, la **legitimación** que les asiste a ***** y *****.

Así se tiene que el artículo 725 del código de procedimientos civiles, vigente al momento en que inicio este juicio, disponía que, este supuesto, se acredita con el testamento, documentos de parentesco o de matrimonio, el convenio o la ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos.

Para lo cual, las accionantes acompañaron los siguientes documentos:

- Acta de Matrimonio de los C.C. ***** y *****.
- Acta de nacimiento de *****.

Documentales, que en opinión de la suscrita Juzgadora, revisten valor y eficacia Jurídica plena por no haber sido redargüidas de falsas, ello de conformidad con los numerales 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 291 y 369 de la codificación adjetiva de la materia.

JF02005920505 ||||

JF020059205057

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Ahora bien, por lo que hace a *********, se encuentra justificada la misma, dado que tiene el carácter de hija del demandado, por lo que acredita el título con el que comparece a solicitar alimentos, en términos del artículo 724, fracción I del código procesal vigente en el momento del inicio de este asunto.

Por otro lado, en cuanto a *********, esto no se cumple, pues si bien, en principio, se encontraba demostrada la relación matrimonial que la unía con el demandado, no menos cierto lo es que, por ocursó de 19 diecinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, el señor *********, acompañó copia certificada de la sentencia dictada en fecha 13 trece de febrero de 2012 dos mil doce, derivada del expediente ******/******, del Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, juntamente con el auto que la declara firme de 16 dieciséis de marzo de ese año.

En tal instrumento, se deviene la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre ******* y *******, y a la cual se le concede valor probatorio conforme a los artículos 239 fracción II, 287 fracciones IV, 289, 291 y 369 de la codificación adjetiva de la materia.

Por tanto, a la fecha no se encuentra vigente el título mediante el cual la señora *********, podría reclamar alimentos del señor *********, **es decir, como cónyuge del imputado**, en atención al artículo 302 del código civil.

No pasa desapercibido que en tal resolución de divorcio, se decretó que la señora *********, resultó ser cónyuge inocente, por lo que en atención al artículo 288 del código civil, vigente en aquella época; sin embargo, dichos alimentos, no son derivados de su calidad de esposa de *********, título bajo el que se comenzó la presente acción.

En ese orden de ideas, tal como señalara el Pleno en materia Civil del Primer Circuito, en su jurisprudencia PC.I.C. J/14 C (10a.): “...lo cierto es que *para determinar su subsistencia*

[alimentos] debe de atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia externa se debe de resolver exclusivamente lo que fue materia de la Litis, y en el planteamiento activo a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos entre conyuges...Luego, atendiendo a este precepto, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados, es decir, en el que deberá determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley..." (el resaltado es propio).

Por lo que, en todo caso, lo conducente es sobreseer la acción de alimentos respecto de *****, dado que ya no cuenta con el título a virtud del cual se originó la presente causa, esto es, como cónyuge de *****, y en todo caso, dejar a salvo los derechos de la citada *****, para que en la vía y forma respectiva, realice el tramite conducente, respecto del pago de alimentos decretados en su favor, derivado de las consecuencias legales de haber sido declarada cónyuge inocente del divorcio efectuado con el demandado. Sirven de apoyo los siguientes criterios:

"ALIMENTOS. FUNDAMENTO U ORIGEN DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARLOS"[\[3\]](#)

"ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA"[\[4\]](#).

No pasa desapercibido que dentro del punto 6 sexto de hechos de la demanda, ***** mencionó que contrajo deudas para solventar el pago de alimentos y demás necesidades, por la suma de **\$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional)**; sin embargo, de las pruebas ofrecidas en autos, no se advierte constancia alguna que acredite tal

JF02005920505 ||||

JF020059205057

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

aspecto, situación que la misma accionante expuso comprobaría en el momento procesal oportuno; sin embargo, lo cierto es que del material probatorio, se insiste, no se verifica tal aspecto, de ahí que esta autoridad declare improcedente tal cuestión.

Sexto: Así las cosas, resta determinar lo conducente respecto de*****, sobre si se acreditan los extremos de la segunda fracción del artículo 724 de la legislación procesal civil.

Al respecto, es importante acotar que al ser *****, no basta acredite su relación paterno filial con el señor *****, sino que es pertinente que se verifique si está en condiciones de seguir necesitando que se le suministre alimentos. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)[5].

Al respecto, en primer término se menciona que en principio se ofreció la testimonial de *****y *****, sin embargo, estas fueron declaradas desiertas en auto de 23 veintitrés de noviembre de 2023 dos mil veintitrés (publicado el 24 veinticuatro de mismo mes y año).

Por lo que hace a la confesional por posiciones a cargo de *****, al respecto cabe destacar que la misma fue llevada en la audiencia de pruebas y alegatos, al tenor de las posiciones calificadas de legales; mas a la misma no se le concede valor probatorio alguno, de conformidad con los artículos 260, 270, 362, 363 y 364 de la codificación procesal civil, dado que el absolvente no aceptó hechos que le perjudique.

Por otro lado, obran en autos las documentales siguientes:

1. Constancia presuntamente emitida por el Gerente de Cobranza del grupo financiero Scotiabank Invertal, en fecha 12 doce de junio de 2004 dos mil cuatro.

JF02005920505 ||||

JF020059205057

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

2. Informe rendido por el asesor de capital humano de *****, S.A. de C.V., en fecha 20 veinte de septiembre de 2004 dos mil cuatro.
El demandado dejo de laborar para *** el 4 de septiembre de 2004, se le pagaron 335,859, de lo que le 30% de alimentos fue \$113,572.84 (ciento trece mil quinientos setenta y dos pesos 84/100 moneda nacional).**
3. Constancias expedidas por *****, en fecha 20 veinte de octubre, 02 dos y 10 diez de noviembre de 2004 dos mil cuatro, en la cual se informa que la cuenta *****, se encuentra a nombre de *****, siendo el co-titular el señor *****, como que esta se apertura el 22 veintidós de julio de 2003 dos mil tres.
4. Copia certificada del expediente *****/****, del Juzgado Tercero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial.
5. Informe rendido por el Director General de *****, S.A. de C.V. en fecha 31 treinta y uno de marzo de 2005 dos mil cinco.
6. Constancia expedida por el gerente de operaciones de la empresa "*****", respecto del pago de gastos médicos de *****.
7. Informes rendidos por el representante legal de la persona moral denominada *****, S.A. de C.V., en fecha 28 veintiocho de febrero, 8 ocho de abril y 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once, de donde se desprende que el demandado, contaba con un salario mensual de **\$33,808.21 (treinta y tres mil ochocientos ocho pesos 21/100 moneda nacional)**, como su recisión laboral el 04 cuatro de octubre de ese año, entregando a *****, por concepto del pago de alimentos la cantidad de **\$65,958.27 (sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y ocho pesos 27/100 moneda nacional)**.
8. Informe rendido por el apoderado jurídico de *****, S.A. de C.V. el 11 once de octubre de 2012 dos mil doce, en donde se precisa que el señor *****, percibía un ingreso catorcenal de **\$5,584.38 (cinco mil quinientos ochenta y cuatro pesos 38/100 moneda nacional)**.
9. Informe rendido por el apoderado jurídico general de "*****", S.A. de C.V.", del que se deviene que previas deducciones, el demandado contaba con un haber catorcenal de **\$2,322.62 (dos mil trescientos veintidós pesos 62/100 moneda nacional)**.
10. Informe rendido por la Juez de Control y Juicio Penal del Estado, en fecha 07 siete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.
11. Informe rendido por el apoderado legal de la empresa *****, S.A. de C.V., el 03 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.
12. Informe rendido por el representante legal de la preparatoria *****, el 01 uno de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.
13. Informes rendidos por el representante legal de la *****, el 01 uno y 15 quince de agosto y 28 veintiocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.

JF02005920505 ||||

JF020059205057

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

14. Informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social el 09 nueve de agosto y 11 once de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.
15. Informes rendidos por el Titular de la Unidad Jurídica del Instituto Registral y Catastral de Nuevo León, en fechas 14 catorce de agosto, 10 diez y 23 veintitrés de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.
16. Informes rendidos por el Coordinador de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, el 16 dieciséis de agosto y 12 doce de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.
17. Informe rendido por la Directora de la Escuela Superior de *****, el 18 dieciocho de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Documentales a las que se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 239 fracciones II y III, 287 fracción IV, 289, 291 y 369 del código adjetivo de la materia, de lo que se obtiene que actualmente el demandado obtiene un salario bruto mensual de **\$19,149.72 (diecinueve mil ciento cuarenta y nueve pesos 72/100 moneda nacional)**, al cual deben de deducirse las aportaciones de seguridad social y retenciones de impuestos sobre la renta.

Así mismo, se tiene un historial de los empleos y percepciones que ha tenido el señor *****, durante el transcurso del presente asunto, para concluir en el mencionado en el párrafo que antecede.

De la misma manera, se cuenta con dato sobre la capacidad económica del demandado, siendo importante precisar que no se advierte que cuente con bienes inmuebles o vehículos a su nombre, sino que solo recibe su sueldo.

A su vez, se destaca que *****, es estudiante de la *****, en la licenciatura en Arquitectura, cursando para la fecha en que se rindió la información, el ***** semestre de la misma, por lo que se presume que ha iniciado sus trámites para avanzar el *****, pues esta consta de diez semestres.

JF02005920505 ||||

JF020059205057

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Aunado a que, si bien, la colegiatura e inscripción por la cantidad de **\$192,600.00 (ciento noventa y dos mil seiscientos pesos)**, la accionante cuenta con dos becas, que cubren el 100% cien por ciento, de tales gastos, por lo que solo eroga una cobertura patrimonial de **\$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional)**.

Cabe señalar que la accionante presentó pruebas en calidad de supervinientes el día 06 seis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, como una tabla de gastos mensuales de forma aproximada, en la que señala que sus erogaciones asciende a la suma de **\$88,250.90 (ochenta y ocho mil doscientos cincuenta pesos 90/100 moneda nacional)**.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 239 fracción III, 290, 297, 298, 299, 301, 373 y 376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, lo anterior, con excepción de reporte de calificaciones de fecha 27 veintisiete de junio de 2024 dos mil veinticuatro, dado que el mismo se encuentra redactado en idioma inglés, por lo que debió de acompañar la traducción respectiva.

Con independencia de lo anterior, resulta necesario destacar punto por punto, lo que se analizara en conjunto con las actuaciones judiciales y presunciones legales, con la finalidad de arribar, a la cantidad más aproximada a gastos reales de la acreedora alimentista.

En relación al rubro de educación, en el que precisa lo siguiente:

Se tiene que la propia *********, señaló que la accionante cuenta con una beca del 100% de cuotas e inscripciones, siendo que solo realiza un pago de **\$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional)**, que dividido entre seis meses, dado que es pago semestral, da la suma de **\$383.33 (trescientos ochenta y tres pesos 33/100 moneda nacional)**, por lo que en cuanto a la cantidad de **\$48,150.00 (cuarenta y ocho mil**

JF02005920505 ||||

JF020059205057

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), no es factible su toma en cuenta como gasto de la accionante.

Por lo que hace al resto de los gastos, si bien no resultan obligatorios, se evidencia que son tendientes a la preparación académica de la accionante, como de adquisición de aquellas herramientas que le son necesarias para su estudio, por lo que es factible que se considere un promedio de tales gastos de forma mensual.

Sin que pase desapercibido que no se especifica por la accionante, ni de la información obtenida por esta autoridad, si la beca otorgada a la accionante, se trata propiamente de un préstamo educativo, el cual tenga que pagar una vez que reciba su título profesional, pues de ser así, esta tendría expedita sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.

Así, se tiene que estos 9 nueve rubros dan un total de **\$10,027.07 (diez mil veintisiete pesos 07/100 moneda nacional)**, siendo importante recalcar que, la adquisición del “ipad pro”, es por un financiamiento de nueve meses, de ahí que no sea considerado algo recurrente, inclusive, tomando en cuenta la información que se desprende de la impresión del estado de cuenta acompañado, que es del periodo de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se arroja que tal plan de financiamiento concluyó en agosto de ese mismo año; motivo, por el que este no puede ser estimado como necesidad dentro de sus estudios, por lo que deja un proporcional de **\$7,843.75 (siete mil ochocientos cuarenta y tres pesos 75/100 moneda nacional)**.

Del mismo modo, no se advierte que el resto de los cursos descritos sean necesarios o forzados dentro de la curricula de la licenciatura en arquitectura; no obstante, reflejan que la accionante lleva a cabo una preparación extra a las materias que le son impartidas y que coadyuvara en sus estudios para lograr contar con mayor experiencia una vez que esté en posibilidad de ingresar al campo laboral.

JF02005920505 ||||
JF020059205057
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Aunado a ello, no se advierte que se trate de cursos obligatorios, recurrentes o mensuales, como pretende hacerlo ver la accionante.

En ese sentido, se estima pertinente obtener un promedio de los 7 siete cursos, se pagó un total de **\$6,843.75 (seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos 75/100 moneda nacional)**, por lo que previas operaciones aritméticas, se tiene que la media es de **\$977.67 (novecientos sesenta y siete pesos 67/100 moneda nacional).**

Por lo tanto, se tiene que, con los ajustes realizados el aproximado de gastos mensuales de la accionante lo es de **\$1,361.00 (mil trescientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional), esto en cuanto al rubro de educación.**

En lo que a los gastos de servicios de vivienda, la parte actora señaló en su tabla que los gastos aproximados son por la siguiente cantidad:

Del mismo modo, especifica que en algunos rubros, sin señalar propiamente en cuales, se debe de obtener la parte proporcional que le correspondería a esta, toda vez que habita con su madre *****.

En ese entendido, respecto de los gastos de “luz eléctrica”, “gas”, “agua”, “mantenimiento colonia” y “telefonía casa e internet”, se tiene un total de **\$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**. Siendo que los primeros dos conceptos son variables, pues dependen del consumo de tales servicios, para la calculación de su costo, pero reflejan en mayor proximidad, el que se considera como suficiente, dado el estilo de vida de la acreedora alimentista.

JF02005920505 ||||

JF020059205057

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por lo tanto, siendo que en tal habitación viven dos personas, lo conducente sería cuantificar el 50% cincuenta por ciento de dichos gastos, lo que refleja un total de **\$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 moneda nacional) mensuales.**

A su vez, se advierte que la accionante refiere un egreso por concepto de línea y equipo de celular, lo cual es un hecho notorio que en la actualidad se ha convertido en una necesidad, con la finalidad de mantener comunicación constante, sin embargo, la cantidad que expone la misma resulta excesiva, dado el tipo de planes de servicio que obran en el mercado.

Así, de la información consultada por esta autoridad, se estima que la cantidad de **\$300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional)**[\[6\]](#), es suficiente para que cubra dicha necesidad de forma mensual.

Pasando al tema de salud, es necesario señalar que la accionante debe disponer de una atención médica apropiada que les permita el acceso a cualquier tratamiento médico y medicinas que le sean necesarios durante su vida, en mayor o menor grado, ya que es evidente que todo ser humano requiere que le sea proveído el rubro en comento.

Donde el fin que se busca con la proporción del mismo hacia la persona de la acreedora alimentista no es otra que proteger y lograr un desarrollo físico y mental óptimo, previendo el cuidado ante cualquier contingencia médica, pues recordemos que el derecho a la salud, debe ser garantizado para contribuir al buen desarrollo de toda persona, con fundamento en lo previsto por el artículo 4° de la constitución federal, en relación con el numeral 308 del código procesal civil local.

Ponderando además, que en el presente caso, la acreedora *********, no expone tener un padecimiento crónico o regular, mediante el cual sea constante la asistencia médica y la adquisición de medicinas al respecto.

JF02005920505 ||||

JF020059205057

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

No obstante, tal rubro debe de encontrarse asegurado, en las condiciones correspondientes, con la finalidad de que, de ser requerido, cuando menos de manera inmediata, pueda acceder a dichos servicios, con independencia de que, de necesitar una mayor cantidad de recursos, estos deban de ser cubiertos por sus padres, mientras siga en obligación de estos el pagar los alimentos de su hija.

En ese sentido, se estima pertinente de igual manera que en cuanto a la educación, realizar un estimado en promedio de lo que refiere erogar la accionante, siendo esto por la suma de **\$1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**, en cuanto a “consultas médicas” y “farmacia”, lo que arroja una media de **\$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)** mensuales.

Lo anterior con independencia de que se ha justificado que el demandado se encuentra laborando, de ahí que debe de contar con un seguro médico por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que este deberá de alta a su hija ante tal dependencia, con la finalidad de que goce con la protección de este rubro y estimando que la cantidad descrita en el párrafo que precede, lo será para que pueda adquirir medicamentos o servicios médicos de los no asegurados por el instituto en cita.

Es importante resaltar que, bajo este el concepto de salud la accionante incluye, y justifica el pago de gimnasio, por la suma de **\$2,166.00 (dos mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)**, siendo que esto se verá junto con el apartado de recreación, en la que dice eroga la cantidad de **\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional)**, siendo **esto último no justificado con documento alguno.**

Es evidente que, los mismos se deben de ponderar en relación a la necesidad de desarrollo y crecimiento integral que la adolescente presenta en razón de su edad y circunstancias particulares.

JF02005920505 ||||

JF020059205057

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Ello, al asistir a desarrollar actividades que contribuyan a su pleno desarrollo, pudiendo ser deportivas, culturales, recreativas, así como para fomentar la interacción de la adolescente con su familia, amistades, mediante la convivencia en diversos lugares, al igual que en reuniones con motivo de festejos o compromisos propios de la edad y condición de la acreedora alimentista.

Consecuentemente, la circunstancia de que toda persona tiene derecho a la recreación para procurar su apto desarrollo, pues su calidad de joven la hace querer divertirse en el parque, convivir con sus amigos, asistir a centros comerciales, a diversos lugares de esparcimiento, como cines, teatros y demás centros de espectáculos, etcétera.

Prerrogativa de la que no se le puede privar por cualquier hecho, sino que es necesario que la suscrita juez, como autoridad jurisdiccional, tutele el adecuado acceso y ejercicio de este derecho que se encuentra comprendido en uno de los diversos rubros que integran el concepto de los alimentos, procurando su apto desenvolvimiento en la sociedad.

Sin embargo, este debe de ajustarse tanto a las necesidades de esta, como su estilo de vida y la capacidad del actor.

Por tal motivo, en cuanto a estos aspectos, la suscrita estima razonadamente, como gasto mensual a cubrir para atender el rubro de recreación y esparcimiento a favor de la actora *********, la cantidad mensual de **\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional)**, siendo importante precisar que si bien la accionante refiere que acude a un gimnasio, lo cierto es que sus actividades las puede efectuar al aire libre o en otros lugares de entrenamiento que se ajusten a la proporcionalidad de lo que ha acreditado como ingresos del demandado.

Otorga sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:

JF02005920505 ||||

JF020059205057

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)[\[7\]](#).

En lo que respecto al concepto de **“comida, higiene, limpieza”**, la accionante acompaña diversos comprobantes de compras realizadas en distintos supermercados, siendo que en promedio, para solventar las necesidades del hogar, se gasta la cantidad de **\$10,613.00 (diez mil seiscientos trece pesos 00/100 moneda nacional)**.

De igual manera que al momento de verificar el tema de las erogaciones de la vivienda, este rubro es señalado como un monto para obtener la parte proporcional, por lo que siendo que en la morada de la acreedora habitan dos personas, se deben de obtener el **50% cincuenta por ciento**, lo que da un total de **\$5,306.50 (cinco mil trescientos seis pesos 50/100 moneda nacional)**.

Lo anterior, se considera ajustado, puesto que la alimentación debe comprender todo lo necesario para que se considere balanceada y nutritiva, como son: pan, cereales, arroz, pastas, vegetales, frutas, lácteos, carne, legumbres, huevo, incluyendo lo necesario para la preparación de la comida, tales como aceite, sal, especias, utensilios de cocina.

Debe asegurarse el acceso de la acreedora a una ingesta adecuada a su edad, para lo cual debe contemplarse el gasto mensual que les brinde las posibilidades de allegarse los insumos necesarios para su alimentación balanceada y nutritiva.

Para cumplir con lo anterior, debe tomarse en consideración que se requieren como mínimo 3 tres comidas diarias, además de ingerir diversos refrigerios a lo largo del día como colaciones, y que incluso en algún momento el acreedor pudiera llegar a salir a comer a un establecimiento de tal carácter alimenticio.

JF02005920505 ||||

JF020059205057

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Siendo importante estimar la circunstancia de la edad por la que atraviesa la acreedora ***** , lo cual implica que se encuentra en desarrollo físico y mental, por lo que su alimentación tiene un papel vital en su desarrollo, y por ende requiere de los recursos necesarios que le permita acceder a una alimentación que comprenda los principales nutrientes y vitaminas que faciliten la oportunidad a la adolescente de desarrollarse plenamente.

En ese contexto, no debe perderse de vista que deben proporcionarse tres comidas principales y dos colaciones, de las cuales éstas corresponden a una porción de alimento más pequeña; por lo que también se atiende tal circunstancia.

Bajo ese orden de ideas, es evidentemente que la despensa de alimentos debe ser suficiente y basta, así como los artículos de limpieza y demás que sean necesarios para la ingesta de alimentos en el transcurso del día; o incluso, fuera del hogar, pues resulta evidente que si las diversas actividades de la acreedor mantienen ocupada fuera del domicilio a la progenitora, el gasto de alimentos será incluso mayor, pues estos tendrían que ser adquiridos en algún restaurante o centro de comida rápida.

Circunstancias antes mencionadas que también se toman en consideración en este momento para resolver respecto al rubro de alimentos que nos ocupa en cuanto hace a la acreedora, por lo cual, debe considerarse un monto suficiente para cubrir las porciones de alimento correspondientes.

Por tanto, atendiendo a las circunstancias particulares advertidas de la acreedora, quien por su edad y crecimiento constante y natural, y tomando en cuenta los gastos que pueda requerir por su circunstancia personal, **se estima para satisfacer las necesidades de comida**, una suma mensual de **\$5,306.50 (cinco mil trescientos seis pesos 50/100 moneda nacional).**

JF02005920505 ||||

JF020059205057

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Ello, pues se considera, que con tal numerario se pueden adquirir productos como a los que se hace referencia en líneas antecesoras, mismos que forman parte de la canasta básica alimenticia y por tanto, se puede garantizar una adecuada alimentación respecto de la acreedora en forma personal, ya que, como antes se mencionó, debe considerarse un monto suficiente para proporcionarle las porciones de alimento correspondientes.

En lo que toca al rubro de “vestido” se debe atender a las vestimentas necesarias por cuestiones de crecimiento y temporada, ya que, dada la edad de la acreedora, quien cuenta con ***** años de edad, resulta evidente que se encuentra en la etapa final de su crecimiento; siendo claro que ya no requiere cambiar constantemente sus vestimentas y calzado, dada cuenta la etapa de vida por la que atraviesa.

Lo anterior no implica desconocer que ocuparía diversos cambios de prendas, incluyéndose en estos, ropa interior, exterior y calzado de temporada, así como los productos de limpieza necesarios para su protección y cuidado, sin olvidar que el paso del tiempo y el uso que de sus prendas realicen, producirá que las mismas se vayan deteriorando hasta quedar inservibles; por lo cual en algún momento dado también requerirán su renovación.

De manera que, tomadas en consideración las particularidades de la acreedora, que cuentan con la edad de *****años de edad, su requerimiento ya no tan constante de adquirir nuevo vestido debido a su crecimiento, sus necesidades por alimentos comprendidos en vestido y calzado para su vida cotidiana, dentro del medio social en que se desenvuelve, se estiman actualizadas en una cantidad mensual mínima a erogar para la acreedora por **\$1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).**

En el entendido de que se ven incluidos en el respectivo monto, los gastos de calzado, vestimenta interior y exterior adecuada a cada temporada del año, accesorios básicos, así como de los productos de limpieza para el cuidado de las citadas vestiduras para la acreedora.

JF02005920505 ||||

JF020059205057

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así como también, la suma antes apuntada, abarca tales prendas en una calidad de mediana a buena, sin caer en lo precario, ni en lujos excesivos.

Sin que pase por alto y obste el hecho de que no fueron agregadas probanzas que estrictamente justifiquen la necesidad que presenten la acreedora dentro del rubro de vestimenta.

Finalmente, deben contemplarse las erogaciones realizadas por concepto de **transportación**, de las que la accionante señala son por la suma de **\$5,032.83 (cinco mil treinta y dos pesos 83/100 moneda nacional)**, en lo que incluye “gasolina o transporte”, “tenencia automovil” y “seguro automóvil para transporte”.

Sin embargo, de los documentos acompañados, el vehículo que pretende hacer pasar como su medio de transporte, pertenece a la señora *********, y esto no resulta suficiente para determinar si efectivamente resulta ser la vía en la cual viaja ella, su madre u alguna otra persona, quienes además la trasladen de forma constante o exclusiva.

Por tal motivo, dichas constancias no pueden ser tomadas en cuenta, es decir, con independencia de su valor, su alcance probatorio, no es pertinente para sostener que tales gastos efectivamente pertenecen únicamente a la acreedora alimentista.

Sin embargo, no es desconocido que también deben contemplarse las erogaciones realizadas por concepto de **transportación**, pues es evidente que se requiere cubrir los gastos que se puedan generar por el traslado de la accionante a sus respectivas actividades; como las propias de su educación, alimentación, a su compra de vestido o de recreación etcétera.

Por tanto, al ser la madre de la acreedora quien se encarga aun de ella, resulta razonable que sea ella quien también se ocupa de su traslado, por lo cual debe considerarse parte del gasto advertido.

JF02005920505 ||||
JF020059205057
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ya que resulta necesario para el ejercicio efectivo de los derechos de la accionante, se hace patente la necesidad de poder adquisitivo suficiente para tener la capacidad de trasladarse cómodamente a los centros educativos, comerciales para la compra de comestibles, a los centros de diversiones, recreaciones, entre otros, cada vez que así lo requiera.

Sin que pase por alto además, el hecho notorio relativo al alto costo del combustible en la actualidad, por virtud de lo cual se considera una cantidad razonable y suficiente para ello.

De tal suerte que, tomando como referencia que obra acreditado en autos, atendiendo al informe rendido por el Instituto de Control Vehicular, el 12 doce de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, que la madre de la accionante es propietaria de una camioneta tipo *****, de la marca *****, modelo *****, la cual tiene un rendimiento promedio combinado (ciudad y carretera) de 15 quince kilómetros por litro de gasolina[8], lo que es un hecho notorio, acorde al artículo 387 bis de la legislación procesal civil.

Así como que la distancia, mediante recorrido vial de la casa de la accionante, al de estudios lo es de 16.3 dieciséis punto tres kilómetros[9], siendo otro igual de regreso a casa, implica el consumo de 2.173 (dos punto ciento setenta y tres litros) de gasolina, de forma diaria, en un periodo de lunes a viernes, mas alguno otro traslado que la accionante deba de realizar, se estaría en un promedio diario de 40 kilómetros, es decir, 2.666 litros de gasolina.

Entonces, dado que el litro de gasolina tiene un costo promedio en Nuevo León, es de **\$25.00 (veinticinco pesos 00/100 moneda nacional)[10]**, se arroja un gasto promedio diario de **\$66.65 (sesenta y seis pesos 65/100 moneda nacional)**, es decir, que mensualmente, de forma aproximada se consume **\$1,999.50 (mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 moneda nacional)**, cantidad que se considera equitativa al rubro de transporte de la

JF02005920505 ||||
JF020059205057
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

accionante, dado que, se insiste, no si bien se presume que es la madre de esta la que se encarga de llevarla a los lugares donde deba de asistir, también lo es que con estos documentos no se acredita que sea solo un medio de transporte exclusivo de *****.

Siendo así que, se justifica por parte de *****, un gasto mensual de **\$15,067.00** **(quince mil sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**.

Séptimo: Ahora bien, antes de emitir declaratoria sobre la procedencia o no de la acción que nos ocupa, es necesario realizar un estudio de los argumentos y pruebas ofrecidos por el demandado, conforme a los artículos 223 y 230 de la legislación procesal civil.

Es importante traer a colación el contenido de los numeral 726 y 730 de la codificación adjetiva de la materia, vigente en la época en la que inició este procedimiento.

El primero de los dispositivos señalaba que presentada la demanda, se correría traslado al deudor alimentista para que produjera su contestación en un término de tres días, la cual solo se admitirá a trámite si se refería a lo previsto en la fracción II y último párrafo del arábigo 724 de la mencionada legislación[\[11\]](#).

En cuanto al segundo de los artículos en cita (730), disponía que en el juicio sumario de alimentos, no se admitiría discusión alguna sobre el derecho de percibir alimentos.

De tal manera que, la contestación efectuada por el demandado de un procedimiento sumario de alimentos, propiamente debe de encontrarse encaminada al debate sobre su capacidad económica, puesto que la propia legislación precisaba que solo bajo este aspecto es que se admitiría la misma.

JF02005920505 ||||
JF020059205057
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En ese sentido, los argumentos y pruebas del demandado, más que debatir sobre si es procedente o no la acción en comento, así como el derecho de percibir alimentos por parte de la accionante, serán analizados bajo la perspectiva que imponía el numeral 726 de la codificación adjetiva de la materia, vigente en la época del inicio de este asunto.

Así las cosas, se tiene que el accionante ofreció como prueba de su intención, la confesional a cargo de *****, la que se llevó en la audiencia de pruebas y alegatos; sin embargo, respecto de dicha persona se ha sobreseído el presente asunto, motivo por el que no es posible darle valor probatorio, atento los artículos 223 y 230 de la codificación procesal civil.

De igual forma, el demandado ofreció las documentales, consistentes en:

- a) 17 diecisiete fichas de depósito del banco Banorte.
- b) Informes rendidos los apoderados legales de *****, S.A. Institución de *****, *****, en fechas 21 veintiuno y 28 veintiocho de enero de 2005 dos mil cinco.
- c) Copia certificada del expediente *****/*****, del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial.

Instrumentales que tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 239 fracciones II y III, 287 fracción IV, 289, 291 y 369 del código adjetivo de la materia, sin embargo, en nada sirven al oferente para justificar sus argumentos y excepciones, en relación a la capacidad económica que se ha justificado por la accionante que actualmente tiene.

Mismo aspecto surte de la testimonial a cargo de los señores *****y
*****, quienes rindieron su declaración en la audiencia de pruebas y alegatos.

JF02005920505 ||||

JF020059205057

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Atestos a los que se les concede valor probatorio, conforme a los arábigos 380, 381 y 382 del código de procedimientos civiles, ya que fueron hechos por personas capaces, con conocimientos de los hechos sobre los cual deponen, libres de coacción y dieron razón fundada de su dicho, pero que no sirven para acreditar los extremos de la capacidad económica del demandado, ello lo establecido en la primera parte del presente considerando, y dado que las reglas procesales que imperaban al momento en que se planteó la presente Litis, sostenían que las pruebas del demandado se encuentran dirigidas a la cuestión de que este debe de verificar lo relativo a su capacidad económica, no admitiendo debate sobre el derecho a los alimentos.

Por otro lado, se cuenta con las actuaciones judiciales y presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, mas analizadas estas, no se advierte alguna que le reditué beneficio, conforme a los arábigos 384 y 386 de la codificación procesal civil.

Finalmente, en cuanto a las excepciones que pretende hacer valer, cabe decirse que estas propiamente no constituyen una excepción, ya que por tal figura procesal debe entenderse **un contraderecho que vuelve ineficaz el contenido de la pretensión del actor, ya sea provisional o definitivamente**, aunado a que la obligación de probar los hechos es una carga meramente que establece la legislación procesal civil en su artículo 223. Sirven de apoyo los siguientes criterios:

EXCEPCIONES (FALTA DE ACCION DEL DEMANDANTE)[12].

SINE ACTIONE AGIS[13].

JF02005920505 ||||

JF020059205057

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Octavo: Por tanto, al administrarse con todas y cada una de las documentales reseñadas y valoradas, se crea la convicción sobre que *********, cumplió con su carga procesal acorde a los numerales 223, 230 y 724 del código de procedimientos civiles.

Lo anterior, pues justifica el título mediante el cual comparece a solicitar alimentos respecto de *********, esto es como hija del imputado.

Así mismo, que actualmente se encuentra cerca de concluir sus estudios de nivel superior, en la licenciatura de Arquitectura, la cual cursa en la *********, la cual consta de 10 diez semestres, siendo que el último que acreditó fue el *********, por lo que se presume que dada la fecha en que se rindió el informe respectivo, la accionante se ha inscrito para llevar el *********.

De la misma manera, se demuestran las necesidades de *********, **y que conforme a lo preceptuado en el considerando sexto de este fallo, las mismas ascienden mensualmente a la suma de \$15,067.00 (quince mil sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).**

Así como que, la capacidad económica del señor *********, igualmente se justifica, dado que si bien, no cuenta con bienes muebles o inmuebles a su nombre, aunado a que no es socio de alguna persona moral, lo cierto es que labora para la empresa **“*****, S. de R.L. de C.V.”**, percibiendo un salario diario de **\$629.58 (seiscientos veintinueve pesos 58/100 moneda nacional)**, lo que se traduce mensualmente a la suma de **\$18,887.40 (dieciocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 40/100 moneda nacional)**, al cual deben de deducirse las aportaciones de seguridad social y retenciones de impuestos sobre la renta.

JF02005920505 ||||

JF020059205057

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En esa tónica, el demandado no acredita tener algún dependiente económico, enfermedad o alguna otra situación que le impida proveer alimentos a su hija, quien al encontrarse estudiando, conserva a su favor el derecho de ser proveída en sus necesidades.

Por tales motivos, esta autoridad tiene a bien declarar **procedente** el presente **Juicio Sumario de Alimentos promovido por *******, en contra del señor *********, derivado del expediente *******/*******.

Noveno: Por otra parte, atendiendo a lo establecido por los artículos 303, 308 y 311 del Código Civil vigente en el Estado, en cuanto que disponen: “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. ”; “Los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.”; y “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”; y, considerando que los rubros alimenticios a considerar para fijar la pensión que deberá cubrir el obligado alimentista a favor de su consorte y sus hijos, encuentran su sustento en lo establecido por los numerales 303 y 308 ya invocados así como en el artículo 4 constitucional, 11 y 12 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, siendo los mismos la *comida, el vestido, la habitación, la educación, la asistencia médica en casos de enfermedad, así como el sano esparcimiento y recreación*, lo que sin duda es igual de importante que los conceptos con anterioridad apuntados, pues con tales distracciones se busca el pleno y armónico desarrollo de los menores acreedores, con la finalidad de impulsar un crecimiento sano tanto físico, como mental, material, espiritual, moral, social, y cultural, tal como preconizan los numerales 3, 11, 14, 15 y 19 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Así las cosas, esta autoridad para fijar la cantidad que debe cubrir *********, en favor de *********, por concepto de pensión alimenticia, se avoca a considerar lo concerniente a

JF02005920505 ||||

JF020059205057

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

las particulares necesidades del acreedor, pues no se debe tomar en cuenta únicamente la necesidad del acreedor y la posibilidad de suministrarlos por parte del deudor alimentista, sino también el entorno social en que se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)”[\[14\]](#).

Por tanto, en atención al gasto mensual de *********, que resulta ser de **\$15,067.00 (quince mil sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**, y dado que la carga alimenticia de *********, debe dividirse ente ambos padres, conforme al artículo 303 del código de procedimientos civiles, en concepto de esta autoridad, en uso de la facultad discrecional de que se goza para la fijación del monto de la pensión alimenticia y tomando en cuenta que como ya se apuntó, la pensión fijada debe ser suficiente para cubrir todos y cada uno de los rubros que integran el concepto de alimentos, y sin pasar por alto que el demandado también debe erogar el gasto inherente a cubrir sus propias necesidades alimenticias entre las que figuran, comida, vestido, habitación, transporte; y, considerando además la acelerada y constante elevación del costo de la vida que se estima como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 387 bis de nuestra Legislación Procesal Civil; y en atención a que los alimentos son de orden público y de interés social y que deben ser proporcionales a las posibilidades del deudor alimentista y a las necesidades particulares de la parte acreedora, considera justo y apegado a derecho, determinar que el señor *********, cubra en favor de *********, la cantidad de equivalente al **35% treinta y cinco por ciento de su salario y demás prestaciones, con independencia de que, dada la edad con la que cuenta la acreedora alimentista, si se lo permiten sus actividades escolares, esta puede trabajar y estudiar al mismo tiempo, con la finalidad de coadyuvar a sus padres, en cubrir las necesidades que esta tenga, sin que se deje sin efectos la pensión alimenticia fijada.**

JF02005920505 ||||

JF020059205057

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Aunado a ello, la retención no solo sería del sueldo del señor *** , sino de sus prestaciones, como lo pueden ser despensa, prima de vacaciones, aguinaldo, utilidades, entre otras, con lo que se deberá compensar la totalidad de las necesidades de ***** , sin que ello implique desconocer la carga alimentista de ***** , para con su hija.**

Por lo que, dado que el señor ***** , actualmente, se encuentra trabajando para la empresa "***** , S. de R.L. de C.V.", esta autoridad tiene a bien ordenar se gire oficio al representante legal, gerente, apoderado, administrador o director de tal negociación, a fin de que proceda a la retención del **35% treinta y cinco por ciento de su salario y demás prestaciones, que percibe el señor ***** , y lo entregue en la forma y tipo de pago que estile a ***** .**

Cabe precisar que si bien la pensión alimenticia aquí fijada es mayor a la provisional en autos, es importante resaltar que esta autoridad no se encuentra obligada a establecer montos idénticos, pues no existe precepto legal que conmine en ese sentido a los órganos judiciales, por lo que tal pensión provisional queda sin efectos, con la salvedad de que, si existen adeudos en cuanto a ésta, se dejan a salvo los derechos de los acreedores para que tramiten lo conducente. Tanto más cuanto que, a la fecha solo se determina la pensión definitiva para un solo acreedor alimentista, no obstante desde la fecha en que se impuso la provisional, al día de hoy, las circunstancias han variado, de ahí que se tenga que ajustar a las necesidades actuales de ***** . Sirven de apoyo los siguientes criterios:

PENSION ALIMENTICIA. EL MONTO ENTRE LA PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA, NO NECESARIAMENTE DEBE SER EL MISMO[15].

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. SU MONTO NO NECESARIAMENTE DEBE SER IGUAL A LA DEFINITIVA[16].

Aunado a lo anterior, se considera que este es el porcentaje que se adecua a la capacidad del deudor y necesidades del acreedor alimentista, dado que no hay que olvidar que la obligación no solo corresponde al ascendiente varón, sino también a su madre, por lo que también debe de contribuir en alguna medida con las necesidades de su hija, acorde al artículo 303 del

JF02005920505 ||||

JF020059205057

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Código Civil, siendo que obra demostrado en autos que esta puede laborar, pues conforme a lo precisado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, esta obtuvo empleo durante el año 2016 dos mil dieciséis.

Noveno: Una vez que cause ejecutoria este fallo, se ordena se deje sin efectos la pensión provisional fijada en autos, siendo sustituida por la definitiva fijada en la presente resolución; lo anterior sin perjuicio de las pensiones provisionales que se adeuden a la fecha, dejándole a salvo los derechos a las partes actoras a este respecto, para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

Décimo: Con fundamento en lo establecido por el artículo 727 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado al momento en que inició el presente juicio, se decreta que la pensión aquí establecida podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, para que esté permanentemente ajustada a las necesidades de los acreedores alimentistas y a las posibilidades del obligado a dar alimentos; la anterior circunstancia deberá de hacerse del conocimiento de las partes, al momento de notificárseles el presente fallo.

Décimo primero:- De conformidad con lo establecido por los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, “En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.”; y, “Siempre serán condenados en costas: el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.”

Sin embargo, es pertinente considerar la naturaleza del presente juicio, que no obstante tramitarse en la vía sumaria, el motivo de la litis son los alimentos; por lo tanto se determina que en el presente caso, no se hará expresa condenación en gastos y costas; por

JF02005920505 ||||

JF020059205057

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

lo que cada una de las partes deberá cubrir los gastos que haya erogado con la tramitación del procedimiento de cuenta. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)[\[17\]](#).

En concordancia con lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve;

Primero:- Se declara que *********, acreditó contar con el título para pedir alimentos.

Por su parte, *********, si bien en principio cumplió tal aspecto, como esposa del demandado, lo cierto es que cambiaron las circunstancias pues a la fecha el vínculo matrimonial ha sido disuelto.

Segundo:- En consecuencia, se declara el sobreseimiento del presente **juicio sumario de alimentos**, bajo el expediente *******/*******, respecto de *********.

Tercero: Así mismo, en cuanto a *********, se declara **procedente** el presente **juicio sumario de alimentos**, contra de *********.

Cuarto: Por tal motivo, dado lo establecido en el considerado **octavo** de este fallo, se condena a *********, a pagar en favor de *********, la cantidad equivalente al **35% treinta y cinco por ciento**, del salario y prestaciones que recibe.

Por lo que, dado que el señor *********, actualmente, se encuentra trabajando para la empresa **"*****, S. de R.L. de C.V."**, esta autoridad tiene a bien ordenar se gire oficio al representante legal, gerente, apoderado, administrador o director de tal negociación, a fin

JF02005920505 ||||

JF020059205057

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de que proceda a la retención del **35% treinta y cinco por ciento de su salario y demás prestaciones, que percibe el señor *******, y lo entregue en la forma y tipo de pago que estile a *****.

Quinto: Se deja sin efectos la pensión alimenticia decretada en forma provisional por esta autoridad, rigiendo en lo sucesivo la decretada en la presente sentencia, pero con carácter definitiva, lo anterior sin perjuicio de las pensiones provisionales que se adeuden a la fecha, dejándole a salvo los derechos a las partes actoras a este respecto, para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda, en los términos del considerando **noveno de esta determinación**.

Sexto:- Con fundamento en lo establecido por el artículo 727 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado al momento en que inició el presente juicio, se decreta que la pensión aquí establecida podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, para que esté permanentemente ajustada a las necesidades de la acreedora alimentista y a las posibilidades del obligado a dar alimentos; la anterior circunstancia deberá de hacerse del conocimiento de las partes, al momento de notificárseles el presente fallo.

Séptimo:- Por los motivos expuestos en el considerando **décimo primero** de éste fallo, no se hace condena al pago de costas.

Notifíquese personalmente.- Así lo resuelve y firma la **Ciudadana Doctora en Derecho María Guadalupe Balderas Alanís de Garza**, Juez Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, actuando ante la presencia del Ciudadano Licenciado **Luis Fernando Sánchez Martínez**, Secretario que autoriza y firma.- DOY FE.

JF02005920505 ||||
JF020059205057
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8753** del día **17** del mes de **enero** del año **2024**. Doy Fe.

[1] Cabe precisar que si bien este aspecto no se reclamó directamente en las prestaciones, se precisó parte de la Quinta Sala Familiar, dentro del toca 104/2024, que debía de analizarse, al derivar de los hechos de la demanda.

[2] 164618. Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Jurisprudencia.

[3] 2009944. PC.I.C. J/13 C (10a.). Plenos de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Pág. 742.

[4] 2009943. PC.I.C. J/14 C (10a.). Plenos de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Pág. 740.

[5] 1013904. 1305. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar Subsección 2 - Adjetivo, Pág. 1462.

[6] Consultado de la <https://www.telcel.com/personas/planes-de-renta/tarifas-y-opciones>.

[7] Registro digital: 189214 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 44/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 11 Tipo: Jurisprudencia.

[8] Consultado de la <https://daltonhyundai.com.mx/ficha-tecnica/creta.pdf>, el 16 de enero de 2025.

[9] Consultado de la [https://www.google.com.mx/maps/dir/Oviedo+140,+Bosques+de+Las+Cumbres+1o.+Sector,+64619+Monterrey,+N.L./Centro+Roberto+Garza+Sada+de+Arte,+Arquitectura+y+Dise%C3%B1o+-+UDEM,+Avenida+Doctor+Ignacio+Morones+Prieto,+Jes%C3%BAs+M.+Garza+\(Asentamiento+Irregular\),+San+Pedro+Garza+Garc%C3%ADa,+Nuevo+Le%C3%B3n/@25.6946469,-100.4701976,12z/data=!3m1!4b1!4m12!1m5!1m1!1s0x8662971cd6a5fd11:0xb6b0f8f3d418a5ca!2m2!1d-100.3978247!2d25.7279668!1m5!1m1!1s0x8662bd5e5d50748b:0x25b529d1c5e37e76!2m2!1d-100.4222592!2d25.6620234?entry=ttu&g_ep=EgoyMDI1MDExNC4wKXMDSoASAFQAw%3D](https://www.google.com.mx/maps/dir/Oviedo+140,+Bosques+de+Las+Cumbres+1o.+Sector,+64619+Monterrey,+N.L./Centro+Roberto+Garza+Sada+de+Arte,+Arquitectura+y+Dise%C3%B1o+-+UDEM,+Avenida+Doctor+Ignacio+Morones+Prieto,+Jes%C3%BAs+M.+Garza+(Asentamiento+Irregular),+San+Pedro+Garza+Garc%C3%ADa,+Nuevo+Le%C3%B3n/@25.6946469,-100.4701976,12z/data=!3m1!4b1!4m12!1m5!1m1!1s0x8662971cd6a5fd11:0xb6b0f8f3d418a5ca!2m2!1d-100.3978247!2d25.7279668!1m5!1m1!1s0x8662bd5e5d50748b:0x25b529d1c5e37e76!2m2!1d-100.4222592!2d25.6620234?entry=ttu&g_ep=EgoyMDI1MDExNC4wKXMDSoASAFQAw%3D), el 16 de enero de 2025.

[10] <https://www.cre.gob.mx/consultaprecios/GasolinasyDiesel/GasolinasyDiesel.html>, el 16 de enero de 2025.

JF02005920505 ||||

JF020059205057

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

[11] Artículo 724.- Para decretar alimentos en favor de quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:... II.- Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba de darlos.

[12] 385412. Sala Auxiliar. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVI, Pág. 186

[13] 1013829. 1230. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Pág. 1370.

[14] 920455. 7. Primera Sala. Novena Época. Apéndice (actualización 2001). Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Pág. 10.

[15] 216417. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Mayo de 1993, Pág. 367.

[16] 190764. II.3o.C.24 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, Pág. 1411.

[17] 2012948. PC.VII.C. J/5 C (10a.). Plenos de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Pág. 1825.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.